

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1270-2019-R.- CALLAO, 16 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 461-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01081370) recibido el 30 de octubre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 029-2019-TH/UNAC, sobre la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CESAR VIDAL SÁCIGA PALOMINO.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, obra en autos, copia del Oficio N° 362-2019-UNAC/OCI (Expediente N° 01074871-copia) recibido el 07 de mayo de 2019, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Alerta de Control N° 004-2019-OCI/0211-ALC de fecha 02 de mayo de 2019, sobre la denuncia "Director del Centro Preuniversitario, habría pretendido evitar se denuncie a docente del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional del Callao, actualmente denunciado ante la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao-Tercer Despacho, por Tocamientos Indebidos a estudiante del Centro Preuniversitario", identificando indicios de irregularidad, señalando como Hecho "El 5 de abril de 2019, a través del medio informativo "Prensa Chalaca", el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, tomó conocimiento de que el docente Raúl Alexander Farfán Castillo, coordinador del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional del Callao, habría cometido tocamientos indebidos a una estudiante del Centro Preuniversitario, el jueves 4 de abril de 2019, según declaraciones del papá de la menor a la prensa. Sobre el particular, este Órgano de Control Institucional, accedió al Informe N° 464-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP-DIVNIC-C/DEPINCRI-BELLAVISTA del 6 de abril de 2019"; donde se detalla el análisis y evaluación de hechos; ante ello, señala como Efecto que la situación descrita estaría generando desprestigio a la imagen de esta Casa Superior de Estudios, por la conducta del coordinador y del director del Centro Preuniversitario, este último al haber pretendido evitar se denuncie al coordinador del mencionado Centro, actualmente denunciado ante la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao-Tercer despacho, por tocamientos indebidos a la estudiante del Centro Preuniversitario; aunado a ello que la unidad académica del Centro Pre no estaría siendo supervisada por el Consejo Académico; finalmente recomienda que



se disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean de carácter administrativo vía Tribunal de Honor Universitario y legal vía denuncia judicial correspondiente, en el marco de sus responsabilidades relacionadas al ejercicio de control interno establecido en el Art. 6 de la Ley N° 28716 y el Art. 7 de la Ley N° 27785 y sus modificatorias;

Que, con Resolución N° 882-2019-R del 12 de setiembre de 2019, resuelve en el numeral 1 *“DECLARAR la SUSPENSIÓN PERFECTA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, esto es suspendiendo el vínculo laboral del señor RÁUL ALEXANDER FARFÁN CASTILLO, desde el 08 de abril de 2019 hasta que sea puesto en libertad por el Órgano Jurisdiccional competente, o hasta el 31 de diciembre de 2019; que concluye la relación contractual con dicha persona, pudiendo ser renovado o no su contrato, lo que es de exclusiva responsabilidad del Jefe inmediato y de la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución”* y en el numeral 2 *“DERIVAR al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO copias certificadas de los actuados, a fin de dilucidar la presunta responsabilidad por la presunta falta incurrida por el Director del Centro Preuniversitario, Lic. CÉSAR VIDAL SACIGA PALOMINO, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución”*;

Que, mediante Oficio N° 970-2019-OSG del 24 de setiembre de 2019, se derivó copias certificadas de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 882-2019-R del 12 de setiembre de 2019, para que dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral 2 de la mencionada Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 029-2019-TH/UNAC de fecha 09 de octubre de 2019, por el cual recomienda al señor Rector la NO INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente CESAR VIDAL SACIGA PALOMINO, Director del Centro Pre Universitario de la Universidad Nacional del Callao, cuyo accionar ha sido conforme al estatuto universitario y reglamento del tribunal de Honor; al considerar de los actuados que el medio informativo “Prensa Chalaca” vierte información en la que da por hecho la información siendo que nuestro ordenamiento jurídico se basa en el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, y que toda persona es inocente en tanto no se demuestre lo contrario; asimismo, de lo visto en el informe policial en cuanto a la actuación del docente CESAR VIDAL SACIGA PALOMINO, Director del Centro Pre Universitario de la Universidad Nacional del Callao; el informe Policial y los señores policías señalan que: *“SE CONSTITUYEN A LA Pre Callao (...) en donde se entrevistan con SACIGA PALOMINO Cesar Vidal (69) en calidad de director del mencionado Centro Pre universitario, al preguntarle sobre el denunciado, señalo que el denunciado no se encontraba en las instalaciones de dicha sede, brindando el número de teléfono del denunciado 961882755, logrando vía telefónica contactarlo, en donde le recomienda se apersona a esta dependencia policial porque tenía denuncia en su contra (...)”*; así como al ser de trascendencia e importancia los Informes que elabora el Órgano de Control Institucional, se debe prestar más atención a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, al Proceso en cada una de sus etapas, y la condición de inocencia de todo imputado hasta que no sea sentenciado; del mismo modo debe existir más coherencia, congruencia y seriedad en las conclusiones de sus efectos, dentro de la estructura de los informes de control de CONDICION O HECHO, CRITERIO Y EFECTO; dado que al afirmar un efecto está dando por hecho una conducta que no ha sido acreditada, y en donde existe precisamente informe policial que sostiene lo contrario a lo concluido en el informe de ALERTA DE CONTROL N° 004-2019-OC1/021-ALC;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1169-2019-OAJ recibido el 27 de noviembre de 2019, opina que de la revisión de los actuados, estando el descargo efectuado por el Lic. CÉSAR VIDAL SACIGA PALOMINO Director del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional del Callao, del Informe de Alerta de Control N° 004-2019-OCI/0211-ALC de fecha 02 de mayo de 2019, el Informe Policial N° 464-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP-DIVDIC-C/DEPINCRI-BELLAVISTA de fecha 04/04/2019 y 05/04/2019 y lo estipulado por Informe N° 029-2019-TH/UNAC de fecha 09 de octubre de 2019, tiene la opinión que procede no recomendar al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario del docente CÉSAR VIDAL SACIGA PALOMINO;

Que, el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 029-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 09 de octubre de 2019; al Informe Legal N° 1169-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 27 de noviembre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 03 de diciembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **CESAR VIDAL SACIGA PALOMINO**, conforme a lo recomendado en el Informe N° 029-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario y al Informe Legal N° 1169-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Centro Preuniversitario, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, CPU, DIGA, OAJ,
cc. OCI, THU, ORRHH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado.